



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Campeche

Oficio: PRES/141/2023.

Asunto: Se remite opinión técnica-jurídica.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo de 2023.

Comisión de Procuración e Impartición de Justicia y Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, ambas de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

Presente.

PODER LEGISLATIVO



En atención de una solicitud de esa Soberanía, formulada por oficio sin número, recibido el 31 de marzo de 2023, suscrito por el Diputado José Héctor H Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, y el Diputado Jorge Pérez Falconi, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, ambos del H. Congreso del Estado de Campeche; en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito emitir la opinión técnica requerida, al tenor de los rubros siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Con fecha 27 de marzo de 2023, se recibió en las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Organismo Constitucional Autónomo, el oficio sin número, suscrito conjuntamente por los Presidentes de las Comisiones: de Procuración e Impartición de Justicia, y de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, ambos del H. Congreso del Estado de Campeche. Ocurso en el que manifestaron:

"Por medio del presente nos permitimos remitirle copia de la iniciativa de decreto que reforma el párrafo primero, así como las fracciones II, III, V, VI y VII todas del artículo 160 y se adicionan un párrafo quinto, así como las fracciones VIII y IX al artículo 160, además de los artículos 160 Bis y 160 Ter al Código Penal del Estado de Campeche, promovida por las diputadas Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Elisa María Hernández Romero, María Violeta Bolaños Rodríguez, María del Pilar Martínez Acuña, Dalila del Carmen Mata Pérez, Liliana Idali Sosa Huchín, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Landy María Velázquez May, Maricela Flore Moo y Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del partido MORENA, para efectos de solicitarle opinión técnica para que estas comisiones estén en posibilidad de darle trámite legislativo correspondiente al contenido de la misma, lo anterior con fundamento en los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 10 fracción IV del Acuerdo Reglamentario de Competencia y Metodología del Trabajo de las Comisiones del Congreso del Estado de Campeche".

CODHECAM



1.2. Con fecha 2 de mayo de 2023, se solicitó a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, ambas de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, una prórroga de 15 días para la presentación de la opinión técnica de mérito.

2. OBSERVACIONES:

PRIMERO: A continuación, para su análisis, se muestra un cuadro comparativo entre el texto vigente del artículo 160, fracciones II, III, V, VI y VII, y la adición del párrafo quinto, así como las fracciones VIII y IX al artículo 160, además de los artículos 160 Bis y 160 Ter al Código Penal del Estado de Campeche que las legisladoras proponen adicionar.

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (VIGENTE)	TEXTO DE LA INICIATIVA PROPOSITIVA	TIPO DE REFORMA
<p>Artículo 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I...;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV...;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	<p>Artículo 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se entenderá que existe razones de género cuando concurran de manera conjunta o separada de alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I...;</p> <p>II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presentan heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o</p>	<p>Modificación y Adición</p>





<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza.</p>	<p>degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III.- Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;</p> <p>IV...;</p> <p>V La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VI.- El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia;</p> <p>VII.-Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;</p> <p>VIII.- Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o, de hecho, una relación de subordinación o superioridad, o</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>CODHECAM</p>
--	--	--



	<p>IX.- Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de la vida.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	
--	--	--



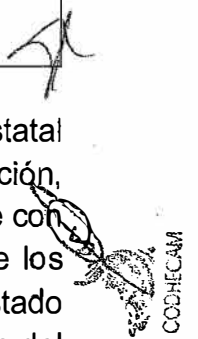
TEXTO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (VIGENTE)	ARTÍCULO MODIFICATIVO	TIPO DE REFORMA
No existe	<p>Artículo 160 Bis.</p> <p>A quien después de la ejecución del delito de feminicidio y si haber participado en éste, ayude en cualquier forma al probable responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos</p>	No existe



	<p>del delito o asegure para el probable responsable el producto o provecho del mismo se le impondrán de cinco a once años de prisión y de trescientas a mil quinientas Unidades de medida y actualización.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	
--	--	--

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (VIGENTE)	DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA	TIPO DE REFORMA
<p>No existe</p>	<p>Artículo 160 Ter. Cuando en el delito de feminicidio concurren actos de tortura o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida se estará a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Adición</p>

SEGUNDO: La CODHECAM¹ es un Organismo Constitucional Autónomo estatal especializado en la protección, observancia, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos, conforme con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



¹ Acrónimo para referirse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo disponen los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la CODHECAM.

El artículo 6, fracciones V, VI y XII, de la Ley de la CODHECAM establecen la facultad de este Organismo para impulsar la observancia de los derechos humanos en la Entidad Federativa, así como proponer las modificaciones legales, reglamentarias y prácticas administrativas que redunden en la mejor protección de los derechos humanos; y, en su caso, promover las acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el análisis del marco normativo local y las propuestas de armonización de este con los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, es una de las funciones de la CODHECAM; por lo cual es competente para analizar el proyecto de iniciativa legislativa que nos ocupa y emitir la opinión jurídica solicitada, como un ejercicio de colaboración interinstitucional en el proceso legislativo para el dotar al Estado de un marco jurídico acorde con los derechos humanos.



TERCERO: Es menester significar que este Organismo Autónomo examinó el contenido del proyecto de iniciativa de Ley planteado, al **tenor de las normas jurídicas de derechos humanos** en materia de:

- a) Derecho a la vida;
- b) Derecho a una vida libre de violencia;
- c) Derecho a la igualdad y no discriminación;
- d) Derecho a la integridad personal;
- e) Derecho a la dignidad humana;
- f) Legalidad y seguridad jurídica;

Conceptos jurídicos que se desarrollarán a continuación:

Sobre los derechos humanos de las mujeres, en especial sobre **el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, la **Convención Interamericana para**



Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” dispone:

Artículo 3.

*Toda mujer tiene **derecho a una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 4

*Toda mujer tiene **derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:***

- a. **el derecho a que se respete su vida;***
- b. **el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***
- c. **el derecho a la libertad y a la seguridad personales;***
- d. **el derecho a no ser sometida a torturas;***
- e. **el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f. **el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;***
- g. **el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;***
- h. **el derecho a libertad de asociación;***
- i. **el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y***
- j. **el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.***

Artículo 5

*Toda mujer podrá **ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.***

Artículo 6

*El **derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:***

- a. **el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y***
- b. **el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.***

[Énfasis añadido]

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, en adelante la Convención Americana, respecto del **derecho a la vida, a la protección de la honra y de la dignidad, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal y el derecho de igual protección de ley**, señala:



Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[Énfasis añadido]



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho humano a la vida en el artículo 6, a saber:

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

[Énfasis añadido]



En el mismo sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los artículos 1, 4 y 21² establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Artículo 21, párrafo noveno.

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[Énfasis añadido]

² En el caso del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este contiene la obligación del Estado Mexicano, en sus tres niveles de gobierno, salvaguardar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, a través de la función de la seguridad pública.



Respecto del **concepto de violencia contra la mujer por razón de género**, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** (en adelante, Comité CEDAW), en la *Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19*³, estableció:

9. El concepto de "violencia contra la mujer", tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión "**violencia por razón de género contra la mujer**" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos de la violencia relacionados con el género. La expresión refuerza aún más la **noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.**

10. El Comité considera que la **violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.** En toda su labor, el Comité ha dejado claro que **esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.**

[Énfasis añadido]



Acerca del impacto negativo de la discriminación hacia las mujeres por razón de su género en el avance de la humanidad y en el bienestar general de los seres humanos, el **Preámbulo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, en adelante Convención CEDAW, menciona:

*Recordando que la **discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, [...]***

*Convencidos de que la **máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, [...]***

³ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>



Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia [...]

[Énfasis añadido]

El Comité CEDAW, en la Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19, sobre la **interdependencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con otros derechos**, expresó:

15. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Comité CEDAW, en la multicitada Recomendación General 35, sobre las **obligaciones de los Estados en materia de erradicación de la violencia hacia las mujeres por razón de género**, externó:

21. La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.

[Énfasis añadido]

El Comité CEDAW, en la Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴, sobre el **principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o igualdad entre los géneros**, señaló:

⁴http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/Seminar-Taller/Recomendacion28.pdf



22. **El principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios.** Se exhorta a los Estados partes a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. En algunas jurisdicciones este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, entre otras cuestiones, aseveró:

132. La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado **en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez**, éste señaló ante el CEDAW que **“están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”**. También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez:

debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.

133. Distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, **muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer**. Según Amnistía Internacional, las **características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida**.

134. Por su parte, la **Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en**



el contexto de **“una desigualdad de género arraigada en la sociedad”**. La Relatora se refirió a **“fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”**, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse.

Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. **Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.**

258. De todo lo anterior, se desprende que **los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.** Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, **en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. [...]**

280. Ahora bien, **conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción.** En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. **Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.**

CODIHECAM

[Énfasis añadido]



En cuanto a las **obligaciones de los Estados Partes en materia de adopción de disposiciones de derecho interno⁵ orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, la **Convención Belem do Para** establece:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[Énfasis añadido]



En cuanto a las **obligaciones de las entidades federativas de adoptar las medidas legales**, presupuestales y administrativas necesarias para **garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, el **artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, mandata:

ARTÍCULO 2.- *La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.*

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el **artículo 49 de la Ley General en cita**, versa:

ARTÍCULO 49. *Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

⁵ Así lo denomina la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia. Este deber se encuentra a su vez contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber:

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."



[...]

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 4 de esa Ley General enlista los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas federales y locales, a saber:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

En el caso del Estado de Campeche, el artículo 2 de su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a saber:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados, de género y estructural;
- II. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la progresividad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad y autodeterminación de las mujeres;
- V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;
- VI. La perspectiva del género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y
- VII. La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productividad del Estado.
- VIII. La dignidad de las mujeres.

De igual manera, esa Ley local menciona los **derechos humanos de las mujeres protegidos en dicho ordenamiento legal**, los cuales se muestran a continuación:

ARTÍCULO 2 TER. - Los derechos de las mujeres protegidos por esta ley son:

- I. La vida;
- II. La libertad;
- III. La igualdad;



- IV. La intimidación;
- V. **La no discriminación;**
- VI. **La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;** y
- VII. El patrimonio.

[Énfasis añadido]

Respecto de la **igualdad entre mujeres y hombres**, la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche**, establece:

ARTÍCULO 6.- *La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.*

Por lo que, para los efectos de esta ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado mexicano.

[Énfasis añadido]

CUARTO: En cuanto al tipo penal de feminicidio, para el análisis de la iniciativa de reforma legislativa que nos ocupa, se ofrecen las consideraciones siguientes:

En la evolución del concepto de femicidio, del cual deriva el de feminicidio, el **Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)**⁶, en adelante el **Protocolo Latinoamericano de Investigación de Feminicidio**, refiere que:

*No existe una definición consensuada de los conceptos de "femicidio" y de "feminicidio". Su alcance, su contenido y sus implicaciones son todavía objeto de amplios debates tanto en las ciencias sociales como en la acción política y en los procesos legislativos nacionales. Sus acepciones varían según el enfoque desde el cual se examina y la disciplina que lo aborda*⁷.

[...]

⁶ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). ISBN 978-9962-5559-0-2. Elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.

⁷ Ídem. Pág. 13.



La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en algunos sistemas penales bajo la figura del "femicidio" o "feminicidio" y en otros como homicidio agravado, constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal.

Aunque sus manifestaciones ilustran diferentes interrelaciones entre normas y prácticas socioculturales, el femicidio constituye un fenómeno global que ha alcanzado proporciones alarmantes en el mundo. Sus víctimas son las mujeres en diversas etapas de desarrollo, condiciones y situaciones de vida. Los informes disponibles revelan que en las muertes violentas de las mujeres se presentan manifestaciones del ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, que evidencia una brutalidad particular en contra del cuerpo de las mujeres.⁸

[...]

37. Como se observa, estas definiciones contienen, en sentido amplio, todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres y, en sentido estricto, aquellas muertes violentas de mujeres por razones de género que quedan en la impunidad, como consecuencia de la omisión de las autoridades estatales para prevenir y eliminar estos delitos. Estas omisiones deberían motivar el inicio de investigaciones disciplinarias y penales para establecer la responsabilidad de los agentes del Estado que no previnieron la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer.

38. A pesar de esas diferencias conceptuales, los marcos normativos de la región utilizan indistintamente los términos "femicidio" y "feminicidio" para referirse a la muerte violenta de mujeres por razones de género, diferenciándolos del concepto neutral en términos de género de homicidio.⁹

[Firma]
COD-ECAM

En esa tesitura, el Protocolo Latinoamericano de Investigación de Femicidio define el femicidio/feminicidio de la manera siguiente:

[...] la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.¹⁰

En el ámbito nacional mexicano, el texto vigente¹¹ del Código Penal Federal establece en el artículo 325 el tipo penal de feminicidio en los términos siguientes:

⁸ Ibidem. Pág. 3.

⁹ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Página 14.

¹⁰ Ibidem. Página 14.

¹¹ Ver decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25-04-2023.



Capítulo V Feminicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o*
- VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(...)



De lo antes expuesto, se observa que **la violencia contra las mujeres por razón de su género, dada la interdependencia de los derechos humanos, tiene un impacto en todos los aspectos de la vida de las mujeres**, (párrafos 15 y 21 de la Recomendación General 35 de la CEDAW; ver el punto Tercero de las Observaciones), por lo que no debe analizarse de manera aislada. Sin embargo, para su clasificación, se puede atender al criterio del bien jurídico tutelado que se afecta de manera directa e inmediata con la acción realizada por el agente agresor.



La **violencia feminicida**, como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gonzales y otras Vs. México (Caso Campo Algodonero) y lo reitera el artículo 21 de la Ley en cita, es la **forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado**; la cual se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Es de reconocerse que, **efectivamente la violencia feminicida tiene una connotación misógina que se da en un contexto de estructuras desiguales de poder entre mujeres y hombres en perjuicio de las mujeres, en las que se emplea la violencia como un medio de represión, sometimiento o castigo hacia las mujeres por realizar conductas que escapan del rol y los estereotipos de género asignados a las mujeres** (ver párrafo 134 de la sentencia del Caso Campo Algodonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y párrafos 9 y 10 de la Recomendación General 35 del Comité CEDAW). La violencia es la respuesta del patriarcado para preservarse cuando se enfrenta a los cambios sociales que destruyen los pilares sobre los cuales se sostiene.

Al respecto, en el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 23 de mayo de 2012, A/HRC/20/16, párrafo 15, se enfatiza que los homicidios de mujeres relacionados con el género (feminicidios), no son hechos aislados sino son el resultado de un proceso de violencia dirigido hacia las mujeres, a saber:

15. Los homicidios de mujeres relacionados con el género, más que una nueva forma de violencia, constituyen la manifestación extrema de formas de violencia que existen contra la mujer. No se trata de incidentes aislados que ocurren en forma repentina e imprevista sino más bien del acto último de violencia que tiene lugar en un continuo de violencia. La mujer sometida continuamente a la violencia y que vive en condiciones de discriminación por razones de género y amenazas está "siempre en el pabellón de la muerte, siempre temiendo la ejecución". El resultado es que la mujer no puede vivir y ello constituye una parte importante del proceso de la muerte cuando el acto letal finalmente ocurre. La violencia de esa índole, más que obedecer a propósitos aislados o individuales, sigue una lógica institucional "de definir y mantener relaciones sociales jerárquicas de raza, género, sexualidad y clase y, de esa manera, perpetuar la desigualdad de las comunidades marginadas".

CODHCCAM



En ese contexto, es dable concluir que el feminicidio es un fenómeno social, derivado de un contexto de violencia sistematizada y estructural basada en normas sociales que generan y perpetúan relaciones desiguales de poder basadas en la superioridad del hombre frente a la mujer, lo cual conlleva al odio hacia las mujeres por considerarlas inferiores a los hombres y el uso de la violencia como una forma de mantener el control sobre estas en todos los ámbitos y etapas de sus vidas, siendo el culmen de ese control la privación de la vida de las mujeres por el hecho de serlo.

En virtud de lo expuesto, **esta Comisión de Derechos Humanos concuerda con el sentido de la iniciativa de reforma legislativa analizada¹²**, por las razones que a continuación se señalan:

- a) Por ampliar y especificar, para mayor claridad, los supuestos en los que se deberá entender que la privación de la vida de una mujer fue realizada por razones de género;
- b) Por establecer que puede existir concurrencia o no en las conductas descritas en las fracciones del artículo 160, para que se entienda que el hecho delictivo fue motivado por el género de la víctima;
- c) Por especificar que el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida, lo cual amplía la protección, de manera interseccional, a las mujeres transexuales y transgénero, así como aquellas que además sean privadas de la vida por motivos raciales, por la edad, orientación sexual ocupación, posición económica y social, entre otras. Esto es, reconoce que, en el feminicidio, conforme a la clasificación ofrecida por el Protocolo Latinoamericano de Investigación de Feminicidio¹³ existen tipos y modalidades, lo cual facilita su identificación como feminicidio.
- d) Por precisar en la adición del artículo 160 bis la responsabilidad penal y sanción aplicable a las personas que auxilien a quienes cometan el delito de feminicidio a sustraerse de la acción de la justicia o a entorpecer u obstaculizar la investigación.
- e) Por señalar que, en el delito de feminicidio, en caso de concurrencia con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida de la mujer, se aplicará en lo conducente dicho ordenamiento legal.



¹² Iniciativa de decreto para reformar el párrafo primero, así como las fracciones II, III, V, VI y VII todas del artículo 160 y se adicionan un párrafo quinto, así como las fracciones VIII y IX al artículo 160, además de los artículos 160 Bis y 160 Ter al Código Penal del Estado de Campeche.

¹³ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Ver páginas 15 y 16.



En ese sentido, la iniciativa de reforma en cuestión es congruente con el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el deber de adoptar todas las medidas legales y administrativas necesarias para erradicar la discriminación contra las mujeres y garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, contenida en el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en los numerales 2 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

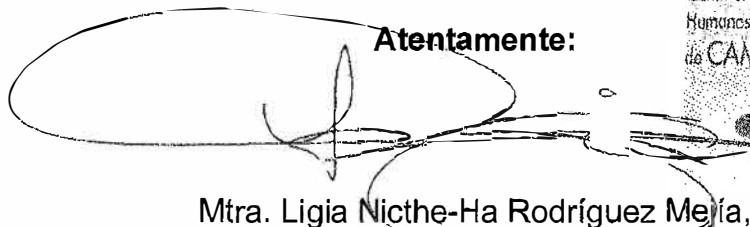
Expresadas las consideraciones que anteceden, se emite la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA-JURÍDICA:

ÚNICO: Esta Comisión de Derechos Humanos concuerda con el sentido de la Iniciativa de decreto para reformar el párrafo primero, así como las fracciones II, III, V, VI y VII todas del artículo 160 y se adicionan un párrafo quinto, así como las fracciones VIII y IX al artículo 160, además de los artículos 160 Bis y 160 Ter al Código Penal del Estado de Campeche, por las consideraciones y fundamento jurídico señalados en los puntos Tercero y Cuarto del apartado de Observaciones del presente documento.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo.

Atentamente:



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Elaboración, rúbrica y visado: Mtro. Jesús Alberto Vaught Burgos, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. CODHECAM

